



Número Único 110016000017201902035-00
Ubicación 24473 - 6
Condenado IVAN DANIEL RODRIGUEZ RIVERA
C.C # 1015438907

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintidos (2022), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000017201902035-00
Ubicación/24473
Condenado IVAN DANIEL RODRIGUEZ RIVERA
C.C # 1015438907

CONSTANCIA SECRETARIAL

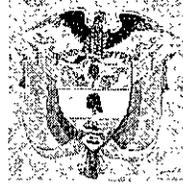
A partir de hoy 1 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-019-2017-02035-00. NI. 24473.
Condenado: Iván Daniel Rodríguez Rivera. C. C. 1.015.438.907.
Domiciliaria: Carrera 122 A Bis No. 69- 21, Casa 8- El Cedro.
Engativá. Tel. 3212203155.
Delito: Porte ilegal de armas de fuego.
Ley: 906 de 2004.

OK
condenado
Minip.

falta
MP
Carpeta

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Iván Daniel Rodríguez Rivera.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Veintisiete (27) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Iván Daniel Rodríguez Rivera, como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

2. Iván Daniel Rodríguez Rivera descuenta pena desde el 26 de diciembre de 2016, una vez allegada la caución impuesta, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del estatuto penal y por ello, se libró en la misma data, la boleta de prisión domiciliaria por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

De los hechos que llevaron al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En oficio No. 9027- CERVI- ARCUV de 13 de mayo de 2021, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi allega el reporte del mecanismo de vigilancia electrónica implantado a Iván Daniel Rodríguez Rivera, en el que registra salida de la zona de inclusión o autorizada para los

días 02, 03 y 18 de febrero de 2021, informando además que se llamó a los abonados telefónicos registrados, sin lograr comunicación con el sentenciado.

De la manera análoga, una vez se trató en primera oportunidad de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 de manera personal en su residencia el 19 de junio de 2021, el sentenciado no fue encontrado, informando la persona que atendió la diligencia que Iván Daniel Rodríguez Rivera se había mudado del inmueble.

Con fundamento en lo anterior, en auto de 05 de noviembre de 2021, se corrió el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que dentro del término allí dispuesto, Iván Daniel Rodríguez Rivera presentara las explicaciones que considerara pertinentes, respecto al incumplimiento a las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso.

De la respuesta suministrada por el sentenciado.

El sentenciado Iván Daniel Rodríguez Rivera allega memorial excusándose por haber trasgredido las normas y el compromiso de su prisión domiciliaria, pero las salidas sin permiso tienen como fundamento que su cónyuge se encontraba en los últimos días de embarazo y, por eso, se vio en la obligación de acompañarla a algunas citas médicas.

Pide disculpas, reconociendo que cometió un error al faltar sus compromisos de la prisión domiciliaria, reitera su compromiso a no continuar con el incumplimiento al sustituto y ser responsable con su proceso.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso atendiendo la información que proporcionó el Centro de Servicios Administrativos respecto a las transgresiones reportadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi, el cual informa sobre las novedades presentadas por el sistema de vigilancia electrónica implantado a Iván Daniel Rodríguez Rivera para los días 02, 03 y 18 de febrero de 2021 y el informe de notificador respecto a la novedad presentada el 19 de junio de 2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del Código Penal, señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución

de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

Es pertinente precisar que el sentenciado fundamenta su defensa en un punto central, y que se sustrae en que para los días de las trasgresiones de la prisión domiciliaria, su esposa se encontraba en lo últimos días de embarazo y por ello tuvo que acompañarla a unas citas médicas.

En primer lugar y desde ahora, este Despacho no emitirá pronunciamiento alguna frente al informe suscrito por el empleado del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados respecto a la imposibilidad de notificar personalmente por primera vez del traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 el día 19 de junio de 2004, como quiera de la revisión de las diligencias, se advirtió que previamente, más concretamente el 10 de junio de 2021, el sentenciado había radicado solicitud de autorización de cambio de domicilio, solicitud que fue despachada favorablemente por este Juzgado hasta el 05 de noviembre del mismo año.

Por ello, es fácil colegir que para el momento de la diligencia de notificación, el penado Iván Daniel Rodríguez Rivera no se encontraba en ese domicilio, ya que por problemas económicos se había tenido que trasladar de domicilio, situación que había puesto de presente previamente a este Operador de Justicia.

Ahora bien, respecto a las novedades reportadas por el Centro Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi se encuentra más que acreditadas las salidas del domicilio sin previo permiso por parte del sentenciado, pues incluso en su escrito, aceptando el incumplimiento a sus obligaciones, manifestó que salió a acompañar a su esposa a unas citas médicas por su estado de embarazo.

Sin embargo, estudiadas las exculpaciones allegadas y las circunstancias fácticas del presente trámite, considera este Despacho acertada la revocatoria de la prisión domiciliaria que había sido otorgada al sentenciado Iván Daniel Rodríguez Rivera.

Lo anterior por cuanto si bien allegó explicaciones de las trasgresiones reportadas, lo cierto es que las mismas no guardan coherencia con lo reportado por el sistema de vigilancia electrónica, habida cuenta la gráfica de la salida de la zona de inclusión del día 03 de febrero de 2021, se advierte que se trasladó fuera de esta ciudad capital con destino al departamento de Cundinamarca con límites con el de Boyacá, situación que se hace extensiva a la reportada para el 18 de febrero de 2021, data en la que su evasiva del inmueble acaeció en las horas de la noche.

Asimismo, si en gracia de discusión se tuvieran como ciertas sus explicaciones, las mismas no dejan de ser meras manifestaciones, como quiera que no fue allegado elemento material probatorio alguno que acreditara si quiera

mínimamente lo dicho, sin tener en cuenta que en estos eventos le correspondía la carga de la prueba que confirmara que efectivamente estaba acompañando a su cónyuge a unas citas médicas.

Además, por más loables que sean los motivos de sus salidas, desde el principio se le advirtió que por ningún motivo debía ausentarse de su residencia, incluso dicha obligación fue puesta de presente en la diligencia de compromiso, restricción que fue aceptada por el sentenciado al momento de suscribirla.

Por el contrario, es más que evidente que el sentenciado sabía las consecuencias jurídicas que devenían del incumplimiento a las obligaciones suscritas en el acta compromisoria y no se necesita ser un profesional del derecho para saber que el sustituto penal que le fue otorgado, no equivale a una libertad con la facultad de movilizarse sin ninguna restricción, ya que independientemente de que se encuentre en su domicilio, continua como una persona privada de la libertad.

De igual manera no solo incumplió su obligación de no salir de su residencia sin previa autorización, sino también se sustrajo a atender las llamadas que fueron realizadas por el INPEC para al momento de registrar las novedades al mecanismo de vigilancia, destinadas a establecer o a justificar los recorridos realizados por fuera de su reclusión.

En pocas palabras, a pesar de que mediante escrito se describió el traslado a las trasgresiones reportadas, el sentenciado no allegó elementos materiales de prueba que justificaran una razón de caso fortuito o de fuerza mayor, que justificara que saliera de su sitio de reclusión. Por el contrario, se evidencia una burla por parte de Iván Daniel Rodríguez Rivera a la situación de confinamiento en el lugar de residencia y demuestra que actuaba como una persona en libertad en franca rebeldía de su situación jurídica.

Y es que abundando en razones y se enfatiza que no revocará el sustituto en estudio por ello, pues estaría comprometido su derecho a la defensa y debido proceso por no habersele corrido el respectivo traslado, es allegado en esta oportunidad nuevos informes por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual respecto a otras novedades y salidas del domicilio por parte del sentenciado, lo que permite evidenciar un comportamiento e incumplimiento reiterado a las obligaciones suscritas en diligencia de compromiso.

Por lo tanto, evidentemente no se puede predicar Iván Daniel Rodríguez Rivera haya cumplido su obligación de observar buena conducta y no salir de su residencia sin previo permiso; además, no justificó su actuar frente al incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, lo que permite concluir que ha desatendido los compromisos que adquirió al momento de otorgársele el sustituto en comento, pues, como se anotó, no le importó transgredir el ordenamiento jurídico nuevamente.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado Iván Daniel Rodríguez Rivera no desconoce que la vigencia del beneficio de la

prisión domiciliaria que le fuera otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se encuentran la de no salir de su domicilio sin autorización y observar buena conducta.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades otorgadas por el Juzgado Fallador para la concesión de este sustituto penal.

Evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia de la prisión domiciliaria, toda vez que se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a Iván Daniel Rodríguez Rivera a partir del 02 de febrero de 2021.

En consecuencia, por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada mediante el Título Judicial No. 400100007524924 del Banco Agrario de Colombia consignado a la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Igualmente, se ordena librar las órdenes de captura en contra de Iván Daniel Rodríguez Rivera, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

Finalmente se dispone compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Iván Daniel Rodríguez Rivera.

Otra determinación.

Con fundamento en lo decidido en el presente auto y por sustracción de materia, este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento acerca de las nuevas novedades reportadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi en oficios Nos. 9027- CERVI- ARCUV de 16 de diciembre de 2021 y 22 de enero de 2022 al sistema de vigilancia electrónica implantado al sentenciado para los días 11, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 de noviembre y 1º, 02, 06, 07, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de diciembre de 2021 y 03, 4, 05, 07, 08, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Iván Daniel Rodríguez Rivera la prisión domiciliaria a partir del 02 de febrero de 2021 y, en consecuencia, librar inmediatamente orden de captura.

Segundo: Se dispone hacer efectiva a favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada mediante Título Judicial No. 400100007524924 del Banco Agrario de Colombia consignado a la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Tercero: En firme en este auto, **por el Centro de Servicios Administrativos:**

- Compúlsense copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Iván Daniel Rodríguez Rivera.
- Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica y de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi, para que actualicen la hoja de vida de Iván Daniel Rodríguez Rivera.

Cuarto: Dese cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~
J u e z

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 6
17/02/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Señor
ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCÍA
JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ
E.S.D.

REF: **11001-60-00-019-2017-02035-00- N.I. 24473**

Condenado: **IVAN DANIEL RODRIGUEZ RIVERA**, en calidad de cómplice.

Delito: **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O**
MUNICIONES.

Asunto: **INTERPONIENDO Y SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION EN**
CONTRA DE LA DECISION DE FECHA FEBRERO 9 DE 2022, POR MEDIO DE LA
CUAL SE RESOLVIÓ: REVOCAR A IVAN DANIEL RODRIGUEZ RIVERA, LA
PRISION DOMICILIARIA A PARTIR DEL 02 DE FEBRERO DE 2021 Y EN
CONSECUENCIA LIBRAR INMEDIATAMENTE ORDEN DE CAPTURA.

OMERIS SOLFINA NAVARRO ROMERO, mujer, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y residencia en la carrera 57 No. 81-61, Apto 2 A del Barrio El Golf de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: omerysnavarroromero@hotmail.com identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.910.413 expedida en Sitio Nuevo-Magdalena, abogada en ejercicio e inscrita con T.P. No. 31381 del C.S. de la J., actuando como defensora del condenado en la referencia: **IVAN DANIEL RODRIGUEZ RIVERA**, respetuosamente concurre ante su despacho por medio del presente escrito a fin de interponer y sustentar recurso de **APELACION** en contra de la decisión de fecha 09 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió: Revocar la prisión domiciliaria a partir del 02 de febrero de 2021 y en consecuencia, librar inmediatamente orden de captura y se dispuso hacer efectiva a favor de La Nación-Tesoro Nacional-Consejo Superior de La Judicatura, la caución prestada mediante Título Judicial No. 400100007524924 del Banco Agrario de Colombia consignado a la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio al momento de concedérsele la prisión domiciliaria. Decisión que fue notificada el día 17 del mismo mes y año, por el buzón del correo electrónico del condenado **IVAN DANIEL RODRIGUEZ RIVERA**. **PRETENDO:**

Que se revoque completamente la decisión de fecha 09 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió: Revocar la prisión domiciliaria a partir del 02 de febrero de 2021 y en consecuencia, librar inmediatamente orden de captura y se dispuso hacer efectiva a favor de La Nación-Tesoro Nacional-Consejo Superior de La Judicatura, la caución prestada mediante Título Judicial No. 400100007524924 del Banco Agrario de Colombia consignado a la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio al momento de concedérsele la prisión domiciliaria. Recurso que sustento con fundamento en las siguientes:

2

RAZONES DEL RECURSO

- 1.-El señor **IVAN DANIEL RODRIGUEZ RIVERA**, fue capturado el día 25 de diciembre de 2016, por el delito de Fabricación, Trafico Y Porte de Armas de Fuego o Municiones, luego realizaron audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, la cual fue impuesta en establecimiento carcelario el 26 de diciembre de 2016.
- 2.-El Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, al verificar acuerdo entre las partes, condenó en calidad de cómplice al señor **IVAN DANIEL RODRIGUEZ RIVERA**, con fecha 18 de diciembre de 2019, a la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.
- 3.-En oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de 13 de mayo de 2021, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Cervi allega el reporte del mecanismo de vigilancia electrónica implantado al señor **IVAN DANIEL RODRIGUEZ RIVERA**, en el que registra salida de la zona de inclusión o autorizada para los días 02, 03 y 18 de febrero de 2021, informando, además, que se llamó a los abonados telefónicos registrados, sin lograr comunicación con el sentenciado.
- 4.-Luego del informe en precedencia, el despacho que, en ejercicio de la vigilancia de la condena, dio traslado de conformidad con el artículo 477 de la

Ley 906 de 2004 al condenado para que ejerciera el contradictorio y manifestara su defensa material en pro de sus derechos.

5.-La suscrita, no comparte en su totalidad la decisión de fecha 09 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió: Revocar la prisión domiciliaria a partir del 02 de febrero de 2021 y en consecuencia, librar inmediatamente orden de captura y se dispuso hacer efectiva a favor de La Nación-Tesoro Nacional-Consejo Superior de La Judicatura, la caución prestada mediante Título Judicial No. 400100007524924 del Banco Agrario de Colombia consignado a la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio al momento de concedérsele la prisión domiciliaria. En razón de que, el despacho debió de estudiar la posibilidad de la libertad inmediata del condenado mencionado, luego que, de conformidad con el punto primero y segundo de este escrito, el señor **IVAN DANIEL RODRIGUEZ RIVERA**, estuvo en detención preventiva en establecimiento carcelario por espacio de casi tres (3) años, desde el 25 de diciembre de 2016 fecha en que fue capturado, hasta que fue condenado el día 18 de diciembre de 2019, fecha ésta última en que le concedieron el beneficio de la prisión domiciliaria, luego el informe allegado al despacho mediante oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de 13 de mayo de 2021, por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Cervi, fue presentado casi en el límite cuando se había cumplido la pena, teniendo en cuenta que, le faltaban al condenado sólo un mes y doce días para cumplir la totalidad de la condena impuesta por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, que lo condenó a la pena de 54 meses de prisión en calidad de cómplice y más aún el despacho ha realizado una providencia judicial cuando se ha rebasado en exceso más del tiempo debido de la condena impuesta, violándosele a mi apadrinado el derecho a gozar de la libertad, en razón de que el inciso tercero del artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, señala: "**Artículo 28 C.P.(...) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles**" (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto).

3

De lo anterior, tenemos que, la providencia judicial de fecha 09 de febrero de 2022, con relación a la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria destacada mediante la decisión en precedencia, no es viable, en atención que la misma ha rebasado en demasía la pena de la condena impuesta al

condenado **IVAN DANIEL RODRIGUEZ RIVERA**, luego que para la fecha 25 de junio de 2021, se cumplió el término de la totalidad de la condena impuesta y por prescripción de la misma por el transcurso del tiempo, es decir que, el despacho ya había perdido la competencia al momento de proferir tal revocatorio del beneficio de la prisión domiciliaria tantas veces mencionada y por tal razón se viola el debido proceso de orden supra legal y el derecho a la libertad destacado en la Constitución Política como un derecho fundamental. 4

PETICION

Con fundamento en las razones antes expuestas, solicito al superior revoque en todas sus partes la decisión de fecha 09 de febrero de 2022, se le otorgue la libertad inmediata al señor **IVAN DANIEL RODRIGUEZ RIVERA**, por haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y como consecuencia de lo anterior, solicito también se declare extinguida la pena impuesta en la condena a favor del señor **IVAN DANIEL RODRIGUEZ RIVERA**. Como consecuencia de lo anterior, solicito igualmente se le devuelva la caución prendaria, que fue cancelada en el Banco Agrario de Colombia, para poder gozar del beneficio de la prisión domiciliaria.

NOTIFICACIONES

El condenado y la suscrita defensora pueden ser notificados a través de la siguiente dirección: En la carrera 57 No. 81-61, Apto 2 A del Barrio El Golf de la ciudad de Barranquilla y/o correo electrónico: omerysnavarromero@hotmail.com

ANEXO: Poder para actuar a mi favor.

Del señor Juez, atentamente,



OMERIS SOLFINA NAVARRO ROMERO
C.C. No. 26.910.413 de Sitio Nuevo-Magdalena
T.P. No. No. 31381 del C.S. de la J.

OMERIS NAVARRO ROMERO

Abogada Titulada

Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

Referencia: Poder

Rad 11001-60-00-019-2017-02035-00

NI 24473

**Condenado: Iván Daniel Rodríguez Rivera CC 1.015.438.907 Delito
Porte Ilegal de Arma De Fuego Ley 906 de 2004**

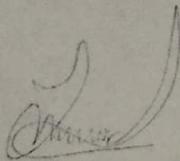
Iván Daniel Rodríguez Rivera, mayor de edad, Con domicilio en Bogotá identificado con la CC. No 1.015.438907 expedida Engativá., Actuando en calidad de sentenciado en el caso referenciado, respetuosamente concurre ante UD para manifestarle que otorgó Poder Especial Amplio y Suficiente a la Dra. **Omeris Navarro Romero**, también mayor, natural de Sitionuevo Mag. Identificada con la CC No 26.910.413 con T.P. No 31.381. C.S.J. quién reside en la Carrera 57 No. 81 - 61 Apto 2 A Edificio Behar, correo omerysnavarromero@hotmail.com

Para qué en mi nombre y representación, ejerza mi defensa en la revocatoria de cambio de Medida o de prisión según el caso del 9 de febrero de 2022 y fue notificada por correo el día jueves 17 del presente mes y año, de acuerdo a los hechos jurídico y circunstancias que mi defensora explicara

Mi apoderada **Omeris Navarro Romero**, queda ampliamente facultada para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, e interponer cualquier recurso en defensa de mis intereses, e interponer recursos de Reposición y Subsidio apelación.

Sírvase reconocer personería a mi defensora Del Señor juez,

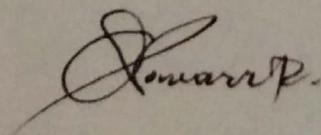
Atentamente,



C.C 1015438907
Iván Daniel Rodríguez Rivera

C.C. No. 1.015.438907

Acepto



OMERIS NAVARROROMERO
CC 26910413
T.P. 31381 C.S. de la J.

5